

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 01115-00

Seria del caso proceder a resolver la objeción que dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora **DORIS MARCELA RENDON ANZOLA** con C.C. 51.754.369, presentó la apoderada del acreedor hipotecario BANCO GRANAHORRAR hoy ANGIE DAHANNE COOP, sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor LUIS MAURICIO CIFUENTES y el señor SAMUEL FABIAN CORTES VICTORIA, pero observa el estrado judicial que no se ha dado estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo **552 del C. G. del P.**, que preceptúa:

“...Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”. (negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que, del expediente allegado por el conciliador del trámite de negociación de deudas, se observa que no se encuentra el escrito de objeción que “...**dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión...**” debía allegar el objetante, y a pesar que existe escrito por la apoderada de la objetante (folio 41 numeral 3 del expediente digital), en donde indica que allega “diez folios”, no existe escrito ni los folios en comentario.

En consecuencia, se ordena a la conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, del CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA que en forma inmediata y con destino a este procedimiento allegue del expediente completo del trámite de negociación de deudas de la deudora **DORIS MARCELA RENDON ANZOLA** con C.C. 51.754.369, en especial si se allegó por el objetante el escrito de objeción. Proceda secretaria de conformidad.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00376-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado **SERGIO HERNANDEZ VASQUEZ**, en el numeral primero (1) del escrito allegado en el numeral 25 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente tal y como lo consagra el artículo 301 del C. G. del P., por lo cual, se le ordena a secretaria controlar el término concedido al demandado para pagar o excepcionar.

De otro lado y en atención al escrito que antecede proveniente de las partes y por estar acorde la misma con el artículo 161 *ibídem*, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 1 año a partir de la presentación del memorial que obra en el numeral 25. Secretaria contrólense el término respectivo.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a256e5cf94c0809028da8aaa94d80e1af0b6b3bbda41613d89f3ebae894bf**

Documento generado en 01/09/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0002100

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 03 de junio de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fdd23ba6de3204f7a3efe354b3c6c8b50b326fb9495b14ecea2d9102dd0e53**

Documento generado en 01/09/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0112900

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 23 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce873c0b2281bf2eca209a890f2643e1c1a1c5c6a646e2f8669a249b0649cc8a**

Documento generado en 01/09/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0073600

Previo llevar acabo la audiencia programada para el 12 de octubre de 2022, el Despacho se pronuncia frente a la solicitud vista en el numeral 07 y 08 del Cuaderno 2, respecto a que no sean practicadas las medidas cautelares libradas en auto del 13 de junio del corriente año, ya que según el demandado ya la obligación fue pagada, para lo cual se debe indicar que no es correcto indicar que la obligación fue ya cancela, pues debe recordarse que al demandado desde el auto de fecha 7 de julio de 2022 en su inciso tercero se ordenó "...De la misma forma, se le indica que deberá actuar conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 461 del C. G.P..." (numeral 17 del C. No.1 del expediente digital), sin que el demandado hubiera procedido de conformidad, pues no allegó liquidación de crédito y de costas, por lo tanto, el crédito no ha sido cancelado.

Establecido lo anterior, si bien se allegó depósito judicial en suma de \$108.304.592 tal y como da cuenta el informé secretarial que milita en numeral 42 del C.1 del expediente digital, dicha suma de dinero como ya se indicó no se cancela la obligación, pues no existe liquidación de crédito y costas, en conciencia como el Juzgado **ordena embargar dicha suma de dinero y en el momento procesal oportuno se emitirá las decisiones judiciales pertinentes sobre a qué parte se deba entregar la misma.**

De otro lado, se le recuerda al demandado que para evitar la práctica de las medidas cautelares debe proceder conforme lo consagra el artículo 602 del C. G. del P.

En cuanto a la petición "...Ahora bien y como se indicó en la contestación de la demanda y si así lo considera el despacho, debe modificarse la medida a las justas proporciones siguiendo lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, relacionado con "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado,

sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.(...)”, ante lo cual se debe indicar que el auto de fecha 13 de junio de 2022 quedó ejecutoriado y por ende no es procedente modificar la medida cautelar decretada, no obstante, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 600 del C. G. del P., ya que las medidas cautelares decretadas ya están consumados pues se enviaron los oficio mediante los cuales se comunica la cautela a las diferentes entidades tal y como se demuestra con los documentos que militan en numerales 16 y 17 de este cuaderno del expediente digital.

Además de lo anterior, en esta providencia se ordenó el embargo de la suma de \$108.304.592, por lo cual se debe ordenar la reducción del embargo cuya limite fue de \$162.000.000 según el mencionado auto del 13 de junio de 2022, y como ya existen dineros embargados en suma de \$108.304.592, se debe reducir las medidas cautelares y por lo cual se ordena el desembargo del establecimiento de comercio DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I. ELECTRONICOS S.A.S.), oficiesse de conformidad.

De otro lado, también se ordena la reducción de la cautela decretada sobre los dineros que posea el ejecutado **DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I. ELECTRONICOS S.A.S.)**, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, por lo cual el embargo es sobre esos productos financieros se reduce a la suma de **\$80.000.000** y por tanto, el límite de la cautela es hasta la suma de **\$80.000.000**.

Proceda secretaria de conformidad oficiando a la CAMARA DE COMERCIO para comunicar el levantamiento de la cautela y las entidades financieras informando la reducción del embargo a la suma de **\$80.000.000**.

Por último, respecto a la solicitud del demandado para que el demandante preste caución en la forma que ordena el inciso 5 del artículo 599 ejusdem, se le ordena al demandante prestar caución en suma de **\$16.200.000**, para lo cual se le concede el término de quince

(15) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de levantarse la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa303a7ebb6758008e2548517ed94f0f9a16a9814a285d2f1f7e42fc5f78a6**

Documento generado en 01/09/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>